

**T . S . J . CAST . LA MANCHA SALA SOCIAL  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00589/2021

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE  
**Tfno:** 967 596 714  
**Fax:** 967 596 569  
**Correo electrónico:** tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es  
**NIG:** 13034 44 4 2020 0001247  
Equipo/usuario: 7  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000106 /2021**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000423 /2020  
Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE/S D/ña** AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA  
**ABOGADO/A:** [REDACTED]  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** FOGASA FOGASA, [REDACTED]  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE FOGASA, [REDACTED]  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

**Magistrado Ponente:** D. [REDACTED]

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D<sup>a</sup>. [REDACTED]

---

En Albacete, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado la siguiente

**- SENTENCIA N° 589/2021**

[REDACTED]

[REDACTED]

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 106/21**, sobre DESPIDO, formalizado por la representación de Ayuntamiento de Campo de Criptana contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Ciudad Real en los autos número 423/20, siendo recurrido/s DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la intervención del FOGASA; y en el que ha actuado como Magistrado-Ponente D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 8-10-20 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número Uno de Ciudad Real en los autos número 423/20, cuya parte dispositiva establece:

«Que **estimando** la demanda formulada por DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** en reclamación por despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del demandante condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a que a su elección proceda a la readmisión del demandante en las mismas condiciones existentes a la fecha de extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizar al trabajador en la cuantía de **12.704,83 euros** habiendo deducido de dicha cuantía, las cantidades percibidas en concepto de indemnización a la finalización de contratos (2019 - 2020), dicha opción deberá ser realizada por escrito, advirtiéndole a la parte condenada que el hecho de no hacerlo en la forma indicada dará lugar a considerar que ha optado por la readmisión del trabajador.»

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO:** DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo Criptana, con la categoría profesional actual de Instructor de Restauración y con un salario bruto mensual de 625,02 euros con prorrateo de pagas extraordinarias.

Consta certificado del Ayuntamiento de Campo de Criptana, Casa de Cultura-Universidad Popular, de fecha 9 de octubre de 1998, donde se hace constar que Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha impartido clases de restauración de muebles durante los cursos 92/93, 93/94, 94/95, 95/96, 96/97, 97/98 dentro de las actividades que organiza la Universidad Popular resultando altamente satisfactorias para ambas partes.

En demandante ha firmado los siguientes contratos con la demandada.:

- contrato de trabajo de duración determinada 01.11.2003 - 31.05.2004
- contrato de trabajo de duración determinada 01.11.2004 - 31.05.2005
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2005/2006)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2006 hasta fin de obra o servicio (curso 2006/2007)
- contrato de trabajo de duración determinada 29.10.2007 hasta fin de obra o servicio (curso 2007/2008)
- contrato de trabajo de duración determinada 03.11.2008 hasta fin de obra o servicio (curso 2008/2009)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2009 hasta fin de obra o servicio (curso 2009/2010)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2010 hasta fin de obra o servicio (curso 2010/2011)
- contrato de trabajo de duración determinada 02.11.2011 hasta fin de obra o servicio (curso 2011/2012)
- contrato de trabajo de duración determinada 08.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2012/2013)
- contrato de trabajo de duración determinada 05.11.2005 hasta fin de obra o servicio (curso 2013/2014)
- contrato de trabajo por obra o servicio 04.11.2014 hasta 31.05.15
- contrato trabajo temporal 20.10.15 hasta 31.05.16
- contrato de trabajo temporal 04.10.16 hasta 31.05.17
- contrato de trabajo por obra o servicio 03.10.17 hasta 31.05.18

-contrato de trabajo por obra o servicio 01.10.18 hasta 31.05.19

-contrato de trabajo por obra o servicio 15.10.19 hasta 31.05.20

Todos los contratos indicados son a tiempo parcial.

SEGUNDO: Con fecha 1 de junio 2020, el encargado de personal del Ayuntamiento de Campo de Criptana le hace entrega de resolución sobre reconocimiento de baja a fecha 31 de mayo de 2020.

TERCERO. - Es de aplicación el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada.

QUINTO. - El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

SEXTO. - No se ha formulado acto de conciliación previa ni escrito alguno a fin de agotar la vía administrativa conforme establecen los apartados 1 y 3 del art. 69 LRJS, dado que se trata de un despido y el demandado es una Corporación local.»

**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Ayuntamiento de Campo de Criptana, el cual no fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se formuló demanda frente al AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA (CR) postulando se declarase la improcedencia de su despido con las consecuencias legales derivadas de tal declaración.

La demanda se tramitó en el proceso 423/2020 del Juzgado de lo Social nº 1 BIS de Ciudad Real y concluyó por sentencia de 8 de octubre de 2020 que estimó la demanda y declaró la improcedencia del despido, condenando a la entidad demandada a que, a su elección, proceda a la readmisión del demandante en las mismas condiciones existentes a la fecha de extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizar al trabajador en la cuantía de 12.704,83 euros habiendo deducido de dicha cuantía, las cantidades percibidas en concepto de indemnización a la finalización de contratos (2019 - 2020).

Frente a tal sentencia se ha interpuesto recurso de suplicación por el trabajador, instrumentado en un solo motivo de recurso, destinado a la censura jurídica de la sentencia. El recurso no ha sido impugnado de contrario.

**SEGUNDO.-** En el primer y único motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción por aplicación indebida de los artículos 1.3.b), 2.1.c), 55.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, disposición adicional decimoquinta del ET y art. 103.3 de la Constitución.

Como se desprende del relato fáctico de la sentencia de instancia, el demandante ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana (Casa de Cultura-Universidad Popular), con la categoría profesional actual de Instructor de Restauración, en virtud de una serie de contratos temporales que se detallan en el hecho probado primero, computándose al efecto una antigüedad desde el 01/11/2003, inicio de la serie de contratos (f.j. 4º). La naturaleza de la prestación laboral es discontinua, tal como se indica en el fundamento jurídico tercero, en donde se expresa que: *"Dichos contratos acreditan el carácter permanente de la actividad, como consecuencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, que permanece en el tiempo"*; al coincidir la prestación laboral con la duración de un curso escolar, es decir, desde el mes de octubre hasta el mes de mayo del año siguiente; siéndole comunicada la extinción de su relación laboral con fecha de efectos del día 31/05/2020.

Así las cosas, la pretensión de la entidad recurrente se circunscribe a que se precise que tal relación laboral es indefinida, pero no fija, al no acceder al puesto de trabajo conforme al procedimiento reglado para ello.

La doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo núm. 257/2017 de 28 de marzo, rec. 1664/2015) tiene establecido que:

*"La figura del indefinido no fijo, aunque es una creación jurisprudencial, ya es recogida en la Ley, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuyos artículos 8 y 11.1 nos muestran que la norma diferencia al personal laboral en función de la duración de su contrato en fijo, por tiempo indefinido o temporal, pues en otro caso no habría empleado el vocablo indefinido y sólo habría distinguido entre fijos y temporales, lo que conlleva que el personal indefinido no sea equiparable al temporal".*

*"El origen de la figura del personal indefinido, no fijo, se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de algún órgano administrativo. Cuando ese uso abusivo de la contratación temporal se lleva a cabo por empresas privadas el contrato se convierte en fijo, ( art. 15, números 3 y 5, del ET), pero cuando lo hace la Administración, como el acceso a la función pública y a un empleo público en general debe hacerse con escrupuloso respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad ( artículos 103 de la Constitución y arts. 9.2, 11.2, 55, 70 y demás concordantes del Estatuto Básico del Empleado Público), no puede imponerse esa novación sancionadora de la relación jurídica, por cuanto se facilitaría, igualmente, un acceso fraudulento a un empleo público, al eludirse la aplicación de las normas que velan por el acceso a esos puestos funcionariales y laborales, mediante concursos públicos en los que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad".*

En aplicación de tal doctrina jurisprudencial, procede la estimación del recurso formulado por el Ayuntamiento demandado y precisar que la relación laboral del demandante es de naturaleza indefinido no fijo, manteniéndose los demás particulares de la parte dispositiva de la sentencia de instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA (CR) contra sentencia de 8 de octubre de 2020, dictada en el

proceso 423/2020 del Juzgado de lo Social nº 1 BIS de Ciudad Real, sobre despido, siendo recurrido D. [REDACTED] [REDACTED]; revocamos parcialmente la indicada sentencia en el sentido de precisar que la naturaleza jurídica de la relación laboral existente entre las partes es indefinida no fija, manteniéndose los demás particulares de la parte dispositiva de la sentencia de instancia, sin expresa declaración sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número [REDACTED]** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO [REDACTED] sita en esta ciudad, C/ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 3, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.